

VIII. Comentarios a la sentencia SUP-RAP-118/2012 “Conteo rápido”

Importancia de la decisión

Radica en que la Sala Superior determinó la constitucionalidad del artículo 119, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la realización de encuestas nacionales por el Instituto Federal Electoral (IFE), aunado a que también precisó que esos ejercicios probabilísticos los puede realizar el propio instituto por sí mismo o autorizarlos a otros organismos públicos o privados.

Antecedentes

El acto reclamado fue el acuerdo CG149/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 14 de marzo de 2012, que determinó la realización de un “conteo rápido”¹ —con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a verificarse el 1 de julio de 2012, día de la jornada electoral— y también la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia para instaurarlo.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnó el acuerdo referido, el 18 de marzo siguiente, aduciendo que el fundamento en que se sustentó el conteo rápido,² concretamente el artículo 119, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pasaba el tamiz constitucional, además de que el acuerdo no estaba fundado y motivado debidamente.

¹ Los conteos rápidos son recientes, tienen poco más de cinco lustros. El antecedente más remoto es de las elecciones de Filipinas de 1986, en las que el Movimiento Nacional Ciudadano Para las Elecciones Libres (*National Citizens Movement for Free Elections-NAMFREL*) llevó a cabo una recolección de datos, por lo cual se tiene a esa organización como pionera en este rubro. *Vid.* Estok, Melissa, *et al.*, *El Conteo rápido y la observación de elecciones*. Manual del NDI Para las Organizaciones Cívicas y los Partidos Políticos, Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales (NDI), Washington, DC. 2002, p. 4.

² El conteo rápido se ha entendido en nuestro país como el “ejercicio estadístico que toma como ejemplo una muestra representativa de cada casilla para conocer los resultados aproximados la misma noche de la elección” (Woldenberg 2012).

La sentencia

En primer lugar, en la sentencia se estudió la inconstitucionalidad del precepto invocado, lo cual fue desestimado por la Sala Superior al considerar que su contenido no contravenía los principios de certeza, objetividad y legalidad previstos en el artículo 41 Constitucional; por lo que en ese tenor, cobraban plena aplicabilidad para fundar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque de la lectura del precepto constitucional invocado, se advertía que la materia de su regulación conformaba un complejo sistema electoral y partidista, además de que la Base V del propio artículo de la Ley Fundamental, se derivaba que la celebración de los procesos electivos, como función estatal, corresponde organizarlos al IFE, máxima autoridad en la materia, cuyos ejes rectores para su funcionamiento y ejercicio, son el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A virtud de que si el IFE es un órgano constitucional autónomo con paridad de rango en los demás entes del Estado, cuya competencia es determinada por la propia Constitución, y su ámbito de aplicación no puede alterarse por la actuación de los demás poderes estatales, se comprende que el diseño institucional por vía legislativa que establezca sus potestades, necesariamente debe procurar hacerlas efectivas y reales, para darle la posibilidad de llevarlas a la práctica de forma eficiente y correcta.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la norma constitucional encomienda al IFE la regulación de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, se determinó que también está facultado para implementar ejercicios estadísticos de esa naturaleza, en específico, con el objeto de conocer la propensión del sufragio.

Por tanto, si los ejercicios de encuesta y conteos rápidos en materia electoral constituyen mecanismos muestrales, para investigar la opinión pública y obtener información acerca de las preferencias al sufragar en determinada elección, también el Instituto Federal Electoral está autorizado a emitir disposiciones generales sustentadas en los principios constitucionales que regulan su creación y funcionamiento,³ con independencia de que los implemente directa o indi-

³ Los conteos rápidos en nuestro país han sido realizados por el Instituto Federal Electoral: para el proceso electoral federal de 1993-1994; la elección presidencial del 21 de agosto de 1994; de igual manera se efectuó para los procesos federales de 2000, 2003 y 2006; en éste último, se aprobó además, la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.

rectamente a través de organismos públicos o privados, siempre y cuando los acuerdos que los establezcan estén debidamente fundados y motivados.

De ese modo, se consideró que el artículo 119, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que previa aprobación del Consejo General, el presidente del Instituto Federal Electoral puede ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de ninguna forma trastoca los límites señalados en el artículo 41 Constitucional, dado que no excede, modifica, contraviene ni regula aspectos distintos a los contenidos en esa norma de rango fundamental, sino que, se subordina a ella para establecer la realización de “encuestas” que adviertan la tendencia del voto en las elecciones.

Se arribó a esa conclusión, porque ese precepto legal, se concreta a regular la facultad del IFE para implementar técnicas de análisis descriptivas, denominándolas de manera genérica “encuestas nacionales” basadas en actas de escrutinio y cómputo, para conocer la propensión del voto y derivado de ésta, calcular de manera probable el resultado de los comicios, una vez concluida la jornada electoral respectiva, al ser tales datos materia de cuantificación probabilística.

Por tanto, el precepto en cita, al ceñirse al orden constitucional, resultaba aplicable para fundar el acuerdo general impugnado, ya que lejos de contravenir los principios constitucionales rectores en la materia, dicha norma los acata, pues en concordancia con las facultades expresas que tiene conferidas constitucionalmente el IFE, le autoriza actuar en el sentido de ordenar la realización de procedimientos muestrales.

De esa manera, al no resultar contrario al artículo 41 Constitucional, resultó improcedente declarar la inaplicación del artículo 119, párrafo 1, inciso I), del código comicial federal.

En esas condiciones, se precisó que los mecanismos que se realicen dentro del proceso electoral por parte de la mencionada autoridad administrativa comicial federal para proporcionar al electorado un muestreo sobre los posibles resultados de las elecciones, no resultan inconstitucionales, siempre y cuando se apeguen a las disposiciones consignadas en la ley especializada, entre éstos, que los acuerdos que se implementen a tal fin, cumplan con la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, en la sentencia se estimaron fundados los motivos de disenso que el PRD dirigió a evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, debido

a que la responsable se apartó de la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de fundar y motivar debidamente el acuerdo que aprobó el método del conteo rápido para conocer la tendencia en el resultado de la votación.

Esto, en virtud de que se consideró que la autoridad responsable dejó de proporcionar elementos esenciales, así como las razones jurídicas que de hecho sustentaron el acuerdo reclamado, para cumplir de ese modo con los principios de certeza y objetividad, que daban lugar a la implementación del conteo rápido.

En efecto, se estableció que el acto impugnado se apartó de la legalidad, porque si bien el IFE tiene facultades para instaurar métodos para conocer la tendencia de la elección presidencial, basada en actas de escrutinio y cómputo de casillas, al acuerdo combatido le faltaban elementos esenciales técnicos de la implementación del conteo rápido, lo que actualizaba la falta de certeza y objetividad en la obtención del resultado de dicha elección.

Ello se sostuvo así, dado que la determinación de las casillas efectuada en forma aleatoria no aseguraba parámetros máximos para conocer el cálculo final de los votos totales de la elección presidencial, sumado a la definición posterior de los criterios científicos y logísticos que se utilizarán en su realización.

Motivos que se consideraron suficientes para tener por no satisfecha la garantía de legalidad, en tanto, era indispensable, que por el propósito y fin del acuerdo impugnado, que éste estuviese debidamente fundado y motivado, principalmente, para que la ciudadanía conociera de manera integral “para qué” y “cómo” se implementaría el conteo rápido, puesto que faltaba a los principios de certeza y objetividad, garantías que en cambio, sí brindaba el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Así, al revocarse el acuerdo impugnado, el Instituto Federal Electoral quedó en plenitud de facultades para decidir si emitía un nuevo acuerdo autorizando u ordenando la implementación de conteo rápido, por tratarse esa decisión de una potestad de su exclusiva competencia, con la única directriz, que de hacerlo, estuviera debidamente fundado y motivado.

Cabe destacar que el 16 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con plena libertad en sus atribuciones, emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del*

proceso electoral federal 2011-2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico asesor en la materia”, identificado con la clave CG297/2012.

El referido acuerdo fue impugnado por el PRD y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-248/2012, en sesión del 6 de junio de 2012.

Conclusiones

- 1) La sentencia determinó la constitucionalidad del artículo 119, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la realización de encuestas nacionales por parte del Instituto Federal Electoral.
- 2) Se estableció que el Instituto Federal Electoral puede instaurar conteos rápidos, o bien, permitir que los realice otro organismo público o privado.
- 3) Se consideró que el acuerdo impugnado carecía de la fundamentación y motivación necesaria para dar certeza y objetividad a la implementación del conteo rápido.